



Informe de Investigación

TÍTULO: CRITERIOS SOBRE COMPETENCIA INTERNACIONAL

Rama del Derecho: Derecho Internacional Privado	Descriptor: Otro
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Código de Bustamante, Diversos criterios de competencia
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	2
2. DOCTRINA.....	2
a) Competencia Facultativa.....	2
a.- Demandado domiciliado en costa rica.....	3
b.- Lugar de cumplimiento de la obligación.....	5
c - Hecho ocurrido o acto practicado en Costa Rica.....	6
b) Competencia Exclusiva	7
a.- Competencia exclusiva sobre inmuebles.....	8
b.- Sobre bienes muebles situados en Costa Rica.....	9
c. Partición y distribución de bienes de una sucesión.....	11
3. NORMATIVA.....	12
a) Código Civil.....	12
b) Código de Derecho Internacional Privado - Código de Bustamante.....	14
4. JURISPRUDENCIA.....	19
a) Competencia judicial y competencia legislativa.	19
b) Competencia del juez del domicilio del demandado.....	23
c) Demanda contra entidad internacional. Momento para impugnar la competencia. ...	24



1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre los distintos criterios para definir la competencia internacional, según la normativa civil y el Código de Bustamante, la cual se incluye. Además se incluyen citas jurisprudenciales que exponen el desarrollo e interpretación de los conflicto de competencia y jurisdicción según nuestros tribunales.

2. DOCTRINA

a) *Competencia Facultativa*

[ARTAVIA BARRANTES]¹

“Los artículos 46 y 47 siguen una vieja tradición de clasificar los supuestos de competencia internacional de un juez, basados en la posible concurrencia de diversos jueces internacionales para conocer de un litigio y por otro en la exclusividad de una juez nacional -con exclusión de otro- para conocer otro tipo de pretensiones.

La primera, a competencia sumisiva, es la establecida en el artículo 46 del CPC, y está caracterizada por ser reglas facultativas, no exclusivas, que atribuyen competencia a nuestros jueces. Si se dicta una sentencia en el extranjero, en tales condiciones, la misma es eficaz en Costa Rica, lo que conlleva la posibilidad de sumisión tácita o expresa a un juez o procedimiento arbitral en el extranjero (Arts. 321, 322 Código Bustamante). Tales resoluciones, son, generalmente, derivadas de pretensiones de familia, de estado, de obligaciones, de contratos y de responsabilidad contractual.

La sumisión puede ser tácita o expresa. La expresa, es aquella acordada previamente por las

partes, es aceptada por el Código de Bustamante, y se produce cuando las partes de común acuerdo se someten a los tribunales de determinado país, este tipo de sumisión sólo se admite cuando uno de las partes sea extranjero y el país al cual se remite sea nacional de alguno de ellos 13, y que además no se trate de un caso de competencia exclusiva de un Estado diverso al que se sometieron las partes. Debido a que no pueden existir conflictos de competencia sobre las normas procesales, tal determinación de atribución de competencia, es decidida por el tribunal del foro, criterio seguido por la Convención de Hamburgo en materia de transporte internacional.

Dentro de estas pretensiones que el Código admite sumisión expresa o tácita, tenemos:

a.- Demandado domiciliado en costa rica

“El domicilio del demandado -aunque algunas legislaciones hablen de deudor- es universalmente aceptado como determinante de la competencia internacional 14, y pretende imponer la carga al actor de acudir al juez, y evitar mayores perjuicios al demandado con traslados a otro país diverso al de su habitual domicilio, con mayores dificultades para defenderse 1S. Favorece al actor, que prevé razonablemente que la sentencia podrá ser ejecutada y así se evitará el trámite del reconocimiento de la sentencia en un país extranjero, diverso a aquel donde el demandado tenga sus bienes; pero también al Estado le interesa no desplegar actividad procesal destinada, desde el comienzo, a producir sentencias abstractas y carentes de efectividad.

Es el criterio principal que utiliza nuestro Código en competencia tanto local como internacional, y sigue el principio de "actor sequitur forum rei"; digo principal, porque este criterio de atribución de competencia de un asunto internacional a un juez nacional, no se encuentra vinculado a algún concreto litigio o materia, salvo por supuesto los casos de competencia exclusiva de un juez extranjero. Este criterio, como la misma norma en comentario lo dice, no toma en cuenta la nacionalidad del demandado, sino su domicilio en el país "cualquiera que sea su nacionalidad" dice el Código, logrando así la igualdad constitucional entre nacionales y extranjeros que establece el artículo 19 de la Constitución Política.



Cuando se trate de varios demandados, es competente el juez de Costa Rica, si alguno de ellos estuviere domiciliado en el país. Y si el domicilio fuere múltiple e ignorado, no existe ningún obstáculo para aplicar la regla de la residencia u otro lugar donde se encuentre el demandado.

La calificación y determinación del domicilio, se realiza de acuerdo con las normas de nuestro país (Arts. 22 y 316 Código Bustamante) El artículo 2 de la Convención de Bruselas sobre competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial, contiene una mejor regla, al establecer que "Las personas domiciliadas en un Estado contratante estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

A las personas que no tuvieren la nacionalidad del Estado en que estén domiciliadas les serán de aplicación las reglas de competencia judiciales que se aplicarán a los nacionales". A falta de domicilio o duda sobre éste, por remisión del artículo 323 del Código de Bustamante, podrá ser competente el juez nacional si el demandado residiere en Costa Rica.

Las personas jurídicas, siguiendo a la doctrina moderna en derecho Internacional Privado, tienen su domicilio en donde existe el asiento principal de su negocio, pero las sucursales, agencias o filiales tienen sus propio domicilio para los actos o contratos realizados por ellos (Arts. 46 CPC y 61 Código Civil); en igual sentido, dispone el artículo 5.5 de la Convención de Bruselas mencionada de donde se reprodujo nuestra norma. El domicilio del demandado no constituye elemento determinante de la competencia de un juez, si la pretensión es de carácter exclusivo de un determinado Estado o se ha producido prórroga de competencia internacional, en ambos casos, el demandado deberá soportar el proceso en ese país ajeno a su domicilio, sin que pueda alegar el beneficio o excusión de la jurisdicción del juez extranjero, pues el fuero del domicilio del demandado cede su fundamental papel en favor del juez y ordenamiento extranjero que conceden competencia exclusiva, o por sumisión, para el conocimiento de determinados casos. (...)"



b.- Lugar de cumplimiento de la obligación

“El artículo 46.2 CPC, también atribuye la competencia al juez nacional, para conocer de pretensiones, "cuando la obligación deba ser cumplida en Costa Rica". Igual regla contiene la primera parte de los artículos 26 del Código Civil, el 323 del Código de Bustamante, el 5 Inc. 1 de la citada Convención de Bruselas de 1968 "lugar donde haya sido o debe ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda" y el ZPO alemán en su artículo 29.

*Determina este inciso la competencia facultativa en materia contractual cuando la obligación que el apareja debe ser cumplida en el país. Esta regla conocida como el *foum executionis*, se justifica por la supuesta vinculación más fuerte entre la relación obligación y el juez del lugar en donde ésta debe cumplirse y previene abusos en las relaciones contractuales, impidiendo a las partes -o la parte más fuerte o quién impone el contrato de adhesión- someter a un juez ajeno a cualquier elemento de vinculación, la solución del conflicto que se planteare entre las partes.*

En este caso, no es necesario que el demandado ni el actor estén domiciliados en Costa Rica. Puede originar la competencia en una relación obligacional o contractual, cuando estas aunque no hayan nacido en Costa Rica, deban ser cumplidas -aunque sea en parte- en nuestro país. El factor cumplimiento, es determinante, dado que la ejecución y cumplimiento por las partes es la finalidad del contrato, y que, es en el lugar de ejecución donde naturalmente debe exigirse el cumplimiento. "La Corte de Justicia Europea ha precisado que se trata del tribunal del lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda"

Esta regla se aplica en Costa Rica a los casos regidos por la Convención Interamericana, sobre conflicto de leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés, Facturas y Cheques (ratificadas por Ley NH 6165 del 20 de enero de 1978), pues en algunos aspectos (prescripción, pago,

cumplimiento) se sujeta al lugar de cumplimiento de la obligación -Arts. 6, 7 y 8 de dicha Convención-. Pero en cuanto al derecho de fondo aplicable o al de validez del contrato, la regla es que se aplique la ley del lugar donde el contrato se celebró -Art. 27 Código Civil y 180 del Código de Bustamante-.

Si bien como se dijo la Convención de Bruselas sigue este criterio en el artículo 5.1, las misma norma establece competencias concurrentes, para este tipo de pretensión, entre el domicilio del deudor, el lugar del cumplimiento de la obligación, el lugar de la situación de la sucursal, agencia o establecimiento, cuando se trata de una disputa originada por operaciones de la sucursal, agencia o establecimiento, y el domicilio de cualquiera de los demandados cuando fuere más de uno.”

c - Hecho ocurrido o acto practicado en Costa Rica

“Finalmente el mismo artículo 46 inciso 3o, atribuye facultativamente al juez nacional, la competencia para conocer de demandas, "cuando la pretensión se origine en un hecho ocurrido o en un acto practicado en Costa Rica".

*Es la denominada *lex loci actus y forum delicti commissi*. Igual regla contiene el artículo 5 Inc. 3 de la Convención de Bruselas citada, el Art. 22.2.h de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, el Art. 43 del Tratado de Montevideo de 1940 y los artículos 167 y 168 del Código de Bustamante, al establecer el 168 que "Las -demandas- que se deriven de actos u omisiones en que intervenga la culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine". Se incluye daños y perjuicios por ilícitos penales como civiles por responsabilidad extracontractual ocurridos en Costa Rica. El término "hecho" debe entenderse como referido a todo hecho jurídico aunque sea actos jurídicos unilaterales (ejps gestorías y enriquecimiento sin causa).*



Los tribunales norteamericanos distinguen entre el lugar donde se realizan los actos y el lugar en que se produce el perjuicio, considerando más importante el lugar del perjuicio que el del hecho generador. El actor no demanda por negligencia, sino porque la negligencia le ha causado perjuicio; el ilícito se completa cuando se produce el perjuicio, pues éste es el último hecho necesario para hacer al demandado responsable.”

b) Competencia Exclusiva

[ARTAVIA BARRANTES]²

“Estos casos no admiten prórroga, ni sumisión (Arts. 105 y 318 in fine Código Bustamante), ni arbitraje a juez o árbitro extranjero; y si se dictare sentencia en el extranjero, la misma no puede ser reconocida en Costa Rica, pues viola la prohibición contenida en el artículo 705 Inc. 3 del CPC, para el reconocimiento de una sentencia o laudo extranjero, que dispone “que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses”. En esta materia resultaría entonces irrelevante la nacionalidad o domicilio de las partes, o la atribución -cláusula de sumisión- que pueda atribuirse un juez extranjero, pues en este supuesto, la Sala Primera de la Corte, podría denegar por ese sólo motivo, la ejecución en Costa Rica, de una sentencia extranjera.

Pero la exclusividad también puede operar en sentido negativo, en aquellos casos en que la pretensión sea real y verse sobre un inmueble ubicado en el extranjero, en virtud del mismo principio, “el juez costarricense resulta incompetente y no podría atribuirse el conocimiento de un asunto de tal naturaleza.”

a.- Competencia exclusiva sobre inmuebles

*“El artículo 47.1 sigue el principio general de que los inmuebles o derechos reales que se ejerzan sobre ellos están regidos por la *lex rei sitae*, lo que se traduce en un caso de competencia exclusiva de nuestros jueces y en una incompetencia absoluta de cualquier juez extranjero.*

*Dentro de esta regla común, en el derecho internacional privado, se incluyen las demandas reales o mixtas sobre propiedad, referentes a inmuebles (servidumbre, usufructo, uso, habitación, restitución, expropiación forzosa, reivindicación, posesión, propiedad, calidad, enajenabilidad, hipoteca, posesorias-interdictales-, así como los de arrendamiento -aunque en cuanto a estas la doctrina discute sobre la naturaleza real, para efectos procesales se consideran tales-, etc.), y que se refieren y se prefiere al lugar donde está ubicado el bien -conocida en el Derecho Internacional Privado como: *lex rei sitae*- Igual regla, encontramos en el artículo 18 de la Convención de Bruselas de 1968; los artículos 105 y 325 del Código de Bustamante, según los cuales, cualquiera que sea su naturaleza, estas demandas están sometidas a la ley de la situación -*lex rei sitae*- de los bienes inmuebles, esto es que el único competente es el juez nacional donde está ubicado el inmueble, juez que tendría tanto competencia nacional como internacional exclusiva.*

También el artículo 24 del Código Civil sigue este principio, al decir que "Las leyes costarricenses rigen los bienes inmuebles situados en la República, aunque pertenezcan a extranjeros, ya se consideren dichos bienes aisladamente en sí mismos, ya en relación con los derechos del propietario como parte de una herencia o de otra universalidad".

Cuando el bien inmueble esté ubicado en más de un Estado, la solución la da el artículo 326 del Código de Bustamante "...podrá acudirse a los jueces de cualquier de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles, la ley de la situación".



b.- Sobre bienes muebles situados en Costa Rica

*“En pretensiones reales o mixtas relativas a bienes muebles, nuestros tribunales resultan competentes para conocimiento, siempre y cuando al momento de presentar la demanda -al menos- los mismos se encuentre en Costa Rica, equiparando así el CPC el principio de la *lex rei sitae* -ley de la situación- entre bienes muebles e inmuebles, los derechos reales sobre muebles.*

La permanencia del bien mueble en otro Estado o el cambio de ubicación, no excluyen la competencia del juez nacional, siempre que exista otro factor de conexión que determine su competencia para conocer del caso.

En cuanto a los bienes muebles existe una contradicción entre el artículo 24 citado y el artículo 25 del Código Civil, pues éste último asimila los bienes muebles a los inmuebles, lo cual quiere decir, que sería competente el juez nacional si el bien mueble se encuentra en el país, aunque el demandado estuviere domicilio en el extranjero y no estemos en presencia de ninguno de los casos de competencia internacional que establece el artículo 46 del CPC.

Si nos decidimos por la aplicación del artículo 24 del CPC citado, justificando para ello que se trata de una norma procesal (especial) posterior, que derogó tácitamente el artículo 35 del Código Civil, no responderíamos la interrogante del artículo 47 del CPC que establece que "Es competente el juez costarricense, con exclusión de cualquier otro: 1) para conocer de demandas reales o mixtas relativas a muebles...ubicados en Costa Rica".

Lo anterior quiere decir que el artículo 24 del CPC determina la competencia que se refiera a



bienes muebles por el domicilio del demandado y el 47 ídem por la ubicación del bien mueble en Costa Rica , independientemente si el demandado se encuentra domiciliado en Costa Rica, en cuyo caso la competencia es exclusiva, no pudiendo reconocerse una sentencia dictada en el extranjero, si el bien mueble a que se refiere se encuentra en Costa Rica, por disposición del artículo 705 Inc. 3) según el cual "para que la sentencia surta efectos en el país, debe reunir los siguientes requisitos: 3) que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses".

Ante esta dicotomía y tratar de encontrar una solución al conflicto se deberá interpretar dichos artículos, con el artículo 318 del Código de Bustamante, que establece en el párrafo segundo, que "La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles si lo prohíbe la ley de su situación"; es decir, a contrario sensu que si se trata de bienes muebles si existe la prórroga de la competencia por sumisión expresa o tácita a un juez extranjero y entonces no estaríamos en presencia de un caso de competencia exclusiva conforme lo establece el artículo 47 del CPC, a todo ello deberá adicionarse lo establecido en el artículo 110 del Código de Bustamante, según el cual "se entenderá que los muebles de toda clase que están situados en el domicilio de su propietario, o, en defecto, en el del tenedor", este principio significa que, el bien mueble sigue al propietario a su domicilio y otorga garantía a la administración de justicia, pues para el demandado sería fácil trasladar el bien de un país a otro y así evitar ser sometido a la jurisdicción de determinado país, con las implicaciones que ello tendría para la certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior significa que la competencia cuando se trata de pretensiones reales sobre bienes muebles no es exclusiva de los tribunales nacionales, siendo admisible la prórroga o sumisión, por acuerdo o porque así lo atribuya la ley del domicilio del demandado, o bien el lugar de situación del bien o del domicilio del demandado al momento de establecerse la demanda, esta solución la da también el artículo 5 Inc. 2 del Código Procesal de la Nación Argentina, el 6 de la Ley Checa -lo que queda de ella- que lo delimita al lugar donde la cosa se encontraba en el momento en que se produjo el hecho generador del nacimiento o de la extinción del derecho respectivo y finalmente el artículo 24.2 de la ley polaca de 1965 contiene la misma regla extensiva a los bienes inmuebles y



con aplicación al orden de prioridad de los derecho reales sobre ellos.”

c. Partición y distribución de bienes de una sucesión

“El inventario y partición de bienes situados en Costa Rica por sucesión, tramitada en el extranjero (criterio de la territorialidad seguido por Panamá, Venezuela, Argentina -Arts. 10 y 11 Código Civil- y Uruguay), se rigen como los inmuebles, siendo competencia exclusiva nacional.

El principio de la unidad de las sucesiones, que se analiza en la sección de "fuero de atracción", sufre una excepción en cuanto a la transmisión por sucesión de inmuebles y muebles situados en la República, los que serán siempre de competencia del juez nacional.

Conforme a esta norma la transmisión mortis causa de bienes muebles e inmuebles con situación -ubicación- en el país, quedan sometidos a las leyes nacional por competencia exclusiva, esto es una excepción al principio de unidad del sucesorio y que nos hace concluir que en nuestro país se sigue el principio de pluralidad de sucesiones.”



3. NORMATIVA

a) Código Civil

ARTÍCULO 5- Las normas jurídicas contenidas en los tratados y convenios internacionales no serán de aplicación directa en Costa Rica, en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su aprobación por la Asamblea Legislativa y publicación íntegra en el diario oficial "La Gaceta". (Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1)

ARTÍCULO 6- Los Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver, en todo caso, los asunto que conozcan, para lo que se atenderán al sistema de fuentes establecido.

ARTÍCULO 23.- Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato, y obligan también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren y que hayan de ejecutarse en Costa Rica. (Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1)

ARTÍCULO 24.- Las leyes costarricenses rigen los bienes inmuebles situados en la República, aunque pertenezcan a extranjeros, ya se consideren dichos bienes aisladamente en sí mismos, ya en relación con los derechos del propietario como parte de una herencia o de otra universalidad. (Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1)

ARTÍCULO 25.- Los bienes muebles pertenecientes a los costarricenses o extranjeros domiciliados



en la República se registrarán como los inmuebles situados en Costa Rica; pero los muebles que pertenezcan a extranjeros no domiciliados en la República, sólo se registrarán por las leyes costarricenses cuando se les considere aisladamente en sí mismo. (Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1)

ARTÍCULO 26.- La prescripción y todo lo que concierna al modo de cumplir o extinguir las obligaciones que resulten de cualquier acto jurídico o contrato que haya de ejecutarse en Costa Rica, se registrará por las leyes costarricenses, aunque los otorgantes sean extranjeros, y aunque el acto o contrato no se haya ejecutado o celebrado en la República. (Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1)

ARTÍCULO 27.- Para la interpretación de un contrato y para fijar los defectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes tuvieran una misma nacionalidad, se recurrirá a las leyes de su país.

En los testamentos se aplicarán las leyes del país donde tuviere su domicilio el testador.

Respecto de matrimonios, atenderá a las leyes del lugar donde hubieren convenido en establecerse los cónyuges; y, a falta de ese convenio, a las del país donde tenga su domicilio el cónyuge demandado, o, en el caso de separación a las del domicilio de cualquiera de ellos. (Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

ARTÍCULO 28.- En cuanto a la forma y solemnidades externas de un contrato o de un acto jurídico que deba tener efecto en Costa Rica, el otorgante u otorgantes pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute o celebre.

Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado. (Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1)



ARTÍCULO 29.- El matrimonio contraído por extranjeros fuera de Costa Rica, con arreglo a las leyes del país en que se celebre, surtirá todos los efectos civiles del matrimonio legítimo, siempre que no esté comprendido entre los matrimonios que son legalmente imposibles. (Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1)

ARTÍCULO 30.- El que funde su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas. (Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1)

b) Código de Derecho Internacional Privado - Código de Bustamante

ARTÍCULO 164. El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

ARTÍCULO 165. Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

ARTÍCULO 166. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en ese Código.

ARTÍCULO 169. La naturaleza y efecto de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción se rigen por la ley de la obligación de que se trate.



ARTÍCULO 175. Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

ARTÍCULO 176. Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

ARTÍCULO 177. Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

ARTÍCULO 178. Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 179. Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

ARTÍCULO 180. Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

ARTÍCULO 181. La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

ARTÍCULO 182. Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley



territorial.

ARTÍCULO 183. Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

ARTICULO 184. La interpretación de los contratos debe efectuarse, como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 186 y 187, aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

ARTÍCULO 185. Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignen para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

ARTÍCULO 186. En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

ARTÍCULO 318. Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquél a quien los litigantes se sometan expresa tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe



la ley de su situación.

ARTÍCULO 319. La sumisión sólo podrá hacerse ante el juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

ARTÍCULO 320. En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquél a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

ARTÍCULO 321. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

ARTÍCULO 322. Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de apersonado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

ARTÍCULO 323. Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

ARTÍCULO 324. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles, será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la



residencia del demandado.

ARTÍCULO 325. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

ARTÍCULO 326. Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante, podrá acudir a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles, la ley de la situación.

ARTÍCULO 327. En los juicios de testamentaria o abintestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

ARTÍCULO 328. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese estado, será juez competente el de su domicilio.

ARTÍCULO 329. En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores lo reclamasen.

ARTÍCULO 330. Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

4. JURISPRUDENCIA

a) Competencia judicial y competencia legislativa.

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

*"I.- Los cuestionamientos que se hacen en el recurso, respecto de la improcedencia de la prórroga de jurisdicción, en favor de los tribunales costarricenses, para conocer y resolver el presente caso, no son atendibles en esta tercera instancia rogada. De acuerdo con el artículo 423, inciso b), del Código de Trabajo, puede plantearse en esta instancia la nulidad de las actuaciones por incompetencia de los tribunales nacionales, únicamente cuando se ha protestado, oportunamente, contra los procedimientos por esa razón y la excepción correspondiente ha sido denegada. Eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la parte demandada, al apersonarse al Juzgado, pudiendo haberlo hecho, en ese momento procesal, de acuerdo con el artículo 322 del Código Bustamante (cuyo contenido no se opone, en el particular, al ordenamiento costarricense, pues éste solo regula la prórroga internamente, -artículos 33 y 34 del Código Procesal Civil-), no lo hizo; con lo cual, más bien, posibilitó la sumisión tácita con efectos extraterritoriales, de conformidad con los artículos 318 y siguientes del citado Código Bustamante; aplicable en armonía con el principio de la lex fori, tomando en cuenta para ello que el actor es costarricense. Tampoco puede la Sala asumir el conocimiento del punto, como supuesto vicio formal y proceder a ordenar la reposición de los procedimientos, por el eventual quebranto de las normas que regulan lo referente al emplazamiento a personas domiciliadas en el extranjero y del principio del debido proceso, porque no lo permite el numeral 559 de dicho Código. No obstante, se estima conveniente hacer ver que lo dispuesto en el artículo 464 ibídem, en el sentido de que el Juez conferirá un traslado de la demanda, por un término que se fijará entre seis y quince días, está previsto para los procesos contra los demandados que tienen su domicilio en el país y que pueden, legalmente, ser emplazados aquí; dado que lo normal es que las leyes tienen aplicación en el ámbito del territorio nacional y en relación con las distintas situaciones que se presenten, dentro de él. **El Código de***



*Trabajo no contiene disposiciones para el supuesto de emplazamientos que, conforme a la ley, deban hacerse a personas físicas o jurídicas que tengan su domicilio fuera del país, y de ahí que, entonces, debe entrar en juego lo que manda el artículo 452 de ese mismo Cuerpo de Leyes, según el cual, **las cuestiones de procedimiento no reguladas en él se regirán por el Código Procesal Civil**, en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales de aquel Código especializado. Es claro que, en un caso como el presente, el plazo de nueve días que se le confirió a la demandada, para contestar la demanda, en la resolución de las 9 horas del 12 de febrero de 1992 [...], tomando en cuenta que la demandada tiene su domicilio en Suiza y que sus personeros residen en esa nación europea, es completamente insuficiente para un ejercicio real del derecho de defensa, pues no podría, válidamente, admitirse que en ese brevísimo plazo, pudieran haber tomado las medidas necesarias para su patrocinio legal en Costa Rica y, además, remitir poderes e instrucciones suficientes para el ejercicio del mencionado derecho, razón por la cual lo procedente es acudir a aquellas normas supletorias (artículo 295 y 321 del Código Procesal Civil), las cuales permiten otorgar un plazo mucho mayor y que los jueces deben fijar de acuerdo con las circunstancias, llegando hasta los cuatro meses. Con ello no se violentan las disposiciones del Código de Trabajo, ni sus principios y, más bien, se le complementa en forma conveniente, de conformidad con el debido proceso. **La sumisión tácita o expresa de la competencia que se haga en favor de los jueces costarricenses, tiene como efecto el atribuirles la facultad de ejercer la administración de justicia en el caso concreto, con base en las normas procesales propias, pero no el de variar las disposiciones de fondo aplicables a la situación, de modo que, por esa sola atribución, no es posible aplicar a las relaciones substanciales el derecho costarricense, si las disposiciones legales vigentes establecen lo contrario.** En el punto están en juego dos conceptos distintos: la llamada **competencia judicial**, según la cual, de lo que se trata es de saber si el Juez de un país es competente para conocer de un asunto; y la **competencia legislativa**, que hace referencia a la ley aplicable al fondo o a la forma de una relación jurídica de carácter internacional. Con respecto a esta última, atendiendo al carácter territorial de las legislaciones y a la soberanía de que provienen, conviene tener presente que la naturaleza de las obligaciones, su existencia, su extensión, su extinción y sus efectos, se rigen por la ley territorial y no por la personal de las partes del respectivo contrato, según los principios del Derecho Internacional que inspiran los artículos 164, 165, 169 y 198 del Código Bustamante. En armonía con lo anterior, la ley costarricense rige esos aspectos, en términos generales, y en particular en lo que concierne a las contrataciones laborales, únicamente cuando éstas hayan de ejecutarse en Costa Rica, con independencia de que, los otorgantes, sean extranjeros y aunque el*



acto o el contrato no se haya celebrado en la república (*lex loci executionis*) (artículos 26 del Código Civil y 14 del Código de Trabajo). Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia: "Como principio general puede decirse que las leyes son obligatorias y surten sus efectos en todo el territorio costarricense... que la legislación de trabajo es territorial, y que como consecuencia de ello, se aplica la ley del estado dentro del cual se presta el servicio (Código de (sic) Bustamante, artículo 198; Mario de la Cueva, *Derecho Mejicano de Trabajo T.I.* págs. 399 y 400; Ernesto Krotoschin, *instituciones de Derecho del Trabajo*, citado por Mario de la Cueva en la pág. 400 de su citada obra; Guillermo Cabanellas, *Introducción al Derecho Laboral*, Volumen II, Nº 549, pág. 290). Por consiguiente, al hacer la aplicación de las normas laborales se deben tomar en cuenta únicamente, los hechos realizados u ocurridos dentro del país, y no los acaecidos fuera, puesto que la aplicación de la ley consiste en sumir un campo concreto bajo la norma del derecho a fin de determinar si la hipótesis de la ley se realiza en el supuesto de hecho. Y si la ley costarricense concede derecho a prestaciones sociales tomando en cuenta el tiempo servido por el trabajador a su patrono, ha de entenderse que se refiere, en principio, al trabajo efectuado en el país, que la relevancia jurídica concedida al hecho de trabajar se confiere tan solo al efectuado dentro del territorio nacional y que el derecho a esas prestaciones nace de los hechos acaecidos en el país, que vienen a ser los únicos en que está la razón en virtud de la cual la norma despliega su precepto...". Aunque no tiene importancia, para la decisión concreta de esta litis, debe reconocerse, que ante la expansión de los mercados que ha venido experimentando el mundo moderno, ya sea en virtud de las alianzas o de las simples respuestas de las organizaciones comerciales modernas, en los cuales el ámbito de acción donde se desplazan con trabajadores comprende varias naciones soberanas, **existe una tendencia a flexibilizar la rigidez en la aplicación del principio de la territorialidad haciendo posible extender la ley nacional al hecho del trabajo ejecutado en parte extraterritorialmente o bien aplicando leyes extrañas, atendiendo a lo más conveniente para el trabajador; o sea aplicando a la materia principios propios del Derecho Laboral; todo lo cual la Sala se limita a señalarlo, pues no es necesario ir más allá, a efecto de resolver este asunto.** La Convención sobre la que versa el presente litigio, según se desprende de su contenido, se suscribió en Zurich, Suiza, el 5 de abril de 1982, y, a través de ella, se contrató al actor, costarricense, para prestar servicios en la República de Nicaragua; lo que, efectivamente, llevó a cabo en esa Nación por espacio de nueve años, aproximadamente. De acuerdo con lo expuesto, la ley costarricense no es aplicable al caso, porque no se trata de hechos ocurridos dentro de su territorio, sino, exclusivamente, en Nicaragua. En consecuencia, las pretensiones de auxilio de cesantía, de preaviso, y de aguinaldo (el reclamo de daño moral y el de los eventuales salarios



caídos ya está denegado en firme), que se hacen con fundamento en los numerales 26, 27, 28, 29, 30 y 385 y siguientes y concordantes del Código de Trabajo, no pueden ser tuteladas, con fundamento en ese derecho positivo, por pertenecer a un ordenamiento inaplicable a aquellos hechos, dado que acaecieron, según se dijo, fuera de su ámbito, razón por la cual es cierto lo hecho ver en el recurso en el sentido de que el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera, al estimar la demanda, infringió el ordenamiento jurídico costarricense como un todo y, particularmente, las normas en que se fundó, para poder acoger dichos extremos, por indebida aplicación. A la luz de lo que viene dicho y como el contrato a que se refiere el litigio, se ejecutó exclusivamente en el territorio de la República de Nicaragua, los hechos respectivos deben regirse, en principio, por la ley de ese país -atendiendo al principio de la territorialidad de las leyes- y, eventualmente, de resultar así procedente, conforme a ese ordenamiento natural, por el Código de Obligaciones de Suiza; toda vez que las partes del contrato, cuando lo suscribieron, eligieron ese ordenamiento para regir los derechos y los deberes derivados de su concreta relación. Así las cosas, ante la inaplicabilidad de la legislación costarricense y al no haberse invocado y probado que en esas legislaciones foráneas, existan normas que los tutelen en algún sentido o alcance, (artículo 30 del Código Civil), los extremos demandados indicados en el Considerando anterior, deben ser denegados y para disponerlo así, se impone revocar, en ese particular, la sentencia de que se conoce. Los extremos por vacaciones, valor de un pasaje de retorno a Costa Rica y la indemnización de reincorporación, tienen fundamento en el contrato que suscribieron las partes. No consta en el expediente que, las obligaciones que emanan directamente de aquel contrato, estén desautorizadas por la legislación territorial nicaragüense o, de ser aplicable, por la que se eligieron voluntariamente; y de ahí que deba tenérseles como originadas en una fuente legítima, con base en el principio de Derecho Internacional Privado, de que las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, con las limitaciones o con las salvedades que resulten de los ordenamientos internos, lo cual aparece recogido en el artículo 166 del Código Bustamante. Por consiguiente, el fallo recurrido debe mantenerse en estos otros aspectos, sin hacerse análisis alguno, acerca de la forma en que fueron otorgados esos extremos, porque en el recurso no se hizo ninguna objeción, en concreto; dando las razones claras y precisas, tal y como lo exige la norma procesal 557, inciso a), del Código de Trabajo. También debe revocarse el extremo referente a los intereses, porque no resultan del contrato y no hay prueba de que, en alguno de los mencionados ordenamientos extranjeros, proceda el pago de intereses, por la mora, respecto de este tipo de obligaciones. Tomando en cuenta que la demanda resultó improcedente en extremos importantes, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 494 del



Código de Trabajo, complementado por el 222 del Procesal Civil, procede resolver el litigio sin especial condenatoria en costas y, consecuentemente, proceder a modificar el fallo de que se conoce, en ese punto."

b) Competencia del juez del domicilio del demandado

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

"II.- Debe advertirse que la competencia por razón del territorio nacional es una cuestión distinta al tema relativo a la ley aplicable al caso, tema este último que es de fondo. En el Voto número 247, de las 10:00 horas, del 11 de agosto de 1995, se indicó lo siguiente:

"II.- La sumisión tácita o expresa de la competencia que se haga en favor de los jueces costarricenses, tiene como efecto el atribuirles la facultad de ejercer la administración de justicia en el caso concreto, con base en las normas procesales propias, pero no el de variar las disposiciones de fondo aplicables a la situación, de modo que, por esa sola atribución, no es posible aplicar a las relaciones substanciales el derecho costarricense, si las disposiciones legales vigentes establecen lo contrario. En el punto están en juego dos conceptos distintos: la llamada competencia judicial, según la cual, de lo que se trata es de saber si el Juez de un país es competente para conocer de un asunto; y la competencia legislativa, que hace referencia a la ley aplicable al fondo o a la forma de una relación jurídica de carácter internacional. Con respecto a esta última, atendiendo al carácter territorial de las legislaciones y a la soberanía de que provienen, conviene tener presente que la naturaleza de las obligaciones, su existencia, su extensión, su extinción y sus efectos, se rigen por la ley territorial y no por la personal de las partes del respectivo contrato, según los principios de Derecho Internacional que inspiran los artículos 164, 165, 169 y 198 del Código Bustamante.". Así las cosas, como el tema a analizar en esta instancia no es el relativo a la norma de fondo a aplicar, sino, el de la competencia de los tribunales de Costa Rica para resolver el asunto, no encuentran aplicación al caso, los numerales 23 y siguientes incluidos en el Capítulo IV

Normas del Derecho Internacional Privado del Código Civil, reguladores de aquel otro tema. III.-

*Del expediente se deduce que la actora de nacionalidad española con cédula de residencia número 726-11778-3487, desde el inicio de esta litis, declaró ser vecina de Sabana Sur, así como que su esposo, también de esa nacionalidad, no tenía un domicilio conocido (ver poder de folio 25 y demanda en folios 26 a 31). Teniéndose por acreditada la ausencia del demandado con prueba testimonial (folios 45 y siguientes), por resolución de las 9:00 horas, del 19 de octubre del 2002 se le nombró curador procesal (folios 49 y 55). No existe prueba alguna, de la cual se pueda deducir que el domicilio de la actora sea distinto al designado por ella en Costa Rica o de la cual se desprenda el domicilio del accionado. El artículo 24 del Código Procesal Civil, citado en el recurso, textualmente expresa: "Para conocer de las demandas en que se ejerciten pretensiones personales o pretensiones reales sobre bienes muebles, será competente el juez del domicilio del demandado. Si tuviere más de un domicilio, será competente el juez de cualquiera de ellos. Si fuere incierto o desconocido dicho domicilio, será competente el juez del lugar donde se encontrare el demandado, o el del domicilio del actor. Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en Costa Rica, será competente el juez del domicilio del actor; si éste tampoco tuviere domicilio ni residencia en el país, será competente uno de los jueces civiles de la ciudad capital de la República. Habiendo dos o más demandados con diferentes domicilios, **será competente el juez de cualquiera de esos domicilios, a elección del actor**". Está claro que los supuestos previstos en la norma se refieren a las demandas en que se ejerciten pretensiones personales o pretensiones reales sobre bienes muebles."*

c) Demanda contra entidad internacional. Momento para impugnar la competencia

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"II.- RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA: La parte interesada interpuso la excepción de incompetencia por razón del territorio nacional y por la materia (ver folios 200 a 201 y 203 a 207).



La Sección Primera, del Tribunal de Trabajo, del Segundo Circuito Judicial de San José, en la resolución número 318, de las 9:30 horas, del 14 de abril del 2000, se refirió al tema en el Considerando I, indicando: “I. Previo a ulterior consideración, se rechaza de plano por extemporánea, las excepciones de incompetencia por razón de la materia y del territorio, que ante esta instancia interpone la representación de la demandada (artículos 469 y 471 del Código de Trabajo). No sobra hacer notar que la misma parte, en el libelo de contestación de la demanda, visible de folios 18 a 36, expresamente manifestó: “**COMPETENCIA DEL JUZGADO.** Estamos de acuerdo, en cuanto a jurisdicción, que el competente para tramitar y resolver este litigio, es el Juzgado Tercero de TRABAJO y demás instancias laborales”... **Esa manifestación sujetó a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, toda vez que el demandado no objetó la competencia del mismo** (artículo 296 párrafo segundo inciso b) del Código Procesal Civil)”. Pese a lo anterior, no se incluyó ninguna conclusión sobre el particular en la parte dispositiva del fallo, en la que sólo se hizo alusión a la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia, por falta de señalamiento para la audiencia de conciliación; con lo cual el punto que interesa no fue debidamente resuelto (folios 256 y 257). En acatamiento de ese pronunciamiento, una vez subsanado el defecto apuntado, se dictó una nueva sentencia, la cual fue recurrida por la parte accionada, quien, entre otros aspectos, insistió sobre la aludida excepción de falta de competencia por razón del territorio nacional, al señalar: “... **NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE UN TRIBUNAL COSTARRICENSE CONOZCA DE UNA DEMANDA LABORAL PRESENTADA CONTRA UNA ENTIDAD INTERNACIONAL, cuyo asiento no es en COSTA RICA, sino en TEGUCIGALPA, HONDURAS**”. Y, agregó “**AL CONTESTAR LA DEMANDA ESTUVIMOS DE ACUERDO EN QUE UN JUZGADO LABORAL NACIONAL FUESE COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA CAUSA LABORAL COMO ESTA, pero en el sentido de que es preferible no eliminar su competencia desde el principio para que los hechos y el derecho se aclaren durante la tramitación del juicio, pero obviamente, sin perjuicio de que el tribunal estudie la procedencia por el fondo y la propia capacidad jurídica para sentenciar a una BANCO CENTROAMERICANO CON SEDE EN OTRO PAÍS**” (folios 274 a 289). La sentencia de segunda instancia, sobre el particular dijo que el problema planteado es inatendible, por estar procesalmente precluido, dado que no se opuso en su momento la excepción de falta de competencia por razón del territorio nacional. Para resolver en los indicados términos tomó en consideración las manifestaciones de la parte interesada al contestar la demanda y el contenido de los numerales 318 y 321 del Código Bustamante, en relación con el Voto de esta Sala número 247-95. En esta instancia la parte accionada indica que el asunto debió ventilarse mediante el procedimiento de arbitraje,

cuestión que no planteó al apelar de la sentencia de primera instancia y que por ende no fue objeto de análisis por parte de los señores jueces sentenciadores. Por otro lado, tampoco contradice de manera motivada los factores tomados en consideración por éstos para considerar como una cuestión precluida el problema relativo a la falta de competencia por razón del territorio nacional. Así las cosas, de conformidad con el numeral 608 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia laboral a tenor de lo dispuesto por el artículo 452 del de Trabajo, según el cual, no pueden ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes; estos puntos del recurso no pueden entrarse a analizar. III.-

En esta instancia también se invoca el instituto de la prescripción, que la Sala entiende referido al derecho al auxilio de cesantía. Sin embargo, ese aspecto no fue analizado por la sentencia ahora impugnada, por no haber formado parte del recurso de apelación. De ahí que, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 608, tampoco puede entrarse a conocer en esta instancia. IV.-

El recurrente alega que todos los empleados del Banco se comprometen al momento de la contratación a que su relación laboral, se rija y regule por las normas internas del B.C.I.E., la cual es mucho más ventajosa para el trabajador que la contemplada en los Códigos de Trabajo Centroamericanos y que le resultaría oneroso reconocerle a éste los extremos que ambas contemplan. Lo anterior tiene que ver con el tema de la normativa de fondo a aplicar para resolver el caso, la que para la parte demandada es la específicamente relacionada con el Banco y emanada de sus órganos y para el actor, el Código de Trabajo costarricense. Sobre el punto, debemos recurrir al numeral 14 del Código de Trabajo, que reza: “Esta ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en el futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de Costa Rica, sin distinción de sexos ni de nacionalidades...”. Esta es la denominada dimensión territorial para la aplicación de la normativa interna. En el caso concreto, tenemos que el actor es costarricense y al inicio de su relación laboral con el accionado, laboró en las Oficinas de éste en Costa Rica, a saber, del 16 de abril de 1990 al 30 de abril de 1991. Mas, el resto de sus servicios los prestó en Honduras.

(...)



*Sin embargo, es de advertir que en este asunto realmente no estamos en presencia de un problema que tenga que ver con la aplicación de la ley nacional en detrimento de la extranjera y viceversa, toda vez que, Costa Rica al ratificar el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), mediante la Ley número 3152, del 6 de agosto de 1963, introdujo esa regulación como parte de su ordenamiento jurídico interno, incluso con autoridad superior a la ley ordinaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política. De acuerdo con su artículo 1°, el Banco es una persona jurídica de carácter internacional, que ejerce sus funciones conforme a ese Convenio Constitutivo y a sus Reglamentos. Por su parte, el Capítulo IV se refiere a la organización y administración del demandado y en el artículo 9 se da cuenta de lo siguiente: “El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio, un Presidente Ejecutivo, un Vicepresidente Ejecutivo y los demás funcionarios que se considere necesario”, siendo que a la luz del numeral 11, todas las facultades del Banco residen en la Asamblea de Gobernadores, con las excepciones que en él se indican. Según el artículo 15, el Directorio es el órgano responsable de la dirección del Banco, ejerciendo todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores así como definir las políticas operativas y administrativas del Banco. El numeral 22 señala que tanto el Presidente Ejecutivo, como los funcionarios y empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente de éste y no reconocerán ninguna otra autoridad. También se deduce del artículo 23, que es el propio Banco, quien determina las respectivas condiciones de servicio de su personal. Además, en ese mismo Convenio Constitutivo se establecen una serie de privilegios para dicho personal (artículos 32 y 33). De lo anterior se infiere el establecimiento de un régimen sectorial para los empleados y funcionarios del organismo internacional, distinto al fijado en cada uno de los países miembros para el resto de los trabajadores.... En ese orden de ideas, si en la regulación aprobada por el demandado, no se cuenta con ninguna norma de la cual se pueda deducir el derecho del demandante a percibir la indemnización por auxilio de cesantía pretendida, incurrieron en error los señores jueces sentenciadores al reconocerla. **No se trata en este caso de hacer prevalecer la norma nacional en detrimento de la extranjera, sino de respetar las normas que fueron adoptadas por Costa Rica al ratificar aquel Convenio Constitutivo y que los juzgadores están obligados a aplicar aún cuando contradiga la legislación ordinaria, atendiendo el mandato constitucional al cual se ha hecho referencia.”***

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ARTAVIA BARRANTES Segio. Derecho Procesal Civil. 2 da Edición Ampliada y Actualizada. Tomo I. Editorial Jurídica Dupas. San José. Costa Rica. 1998. Pp 347-354.
- 2 ARTAVIA BARRANTES Segio. Derecho Procesal Civil. 2 da Edición Ampliada y Actualizada. Tomo I. Editorial Jurídica Dupas. San José. Costa Rica. 1998. Pp 347-354.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del once de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Resolución 95-247.LAB.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintiocho de abril de dos mil cuatro. Res: 2004-00282.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del trece de noviembre del dos mil tres. Res: 2003-00667.